

C. DIPUTADO JUAN ALCOCER FLORES.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Quienes integran las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

El Ayuntamiento de Victoria, Gto., en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2005, siendo ingresada en la Secretaría General el 15 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético, copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento vigésima sexta, correspondiente al 12 de noviembre, así como el estudio técnico de propuesta tarifaria para el rubro de agua potable, elaborado por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, las Comisiones Unidas procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. CONSIDERACIONES.

El Congreso del Estado resulta competente para conocer y analizar la Iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63

fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa, se surte para estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, conforme lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, así como para las otras cuarenta y cinco iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, aún cuando su Grupo o Representación no tuviera presencia en las Comisiones Unidas, ello con la finalidad de analizar el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Dictaminadoras un documento de trabajo con formato de dictamen;
- b) Los integrantes de la Subcomisión analizaron las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios;
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión, se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos que no fueron expresamente reservados;
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, así mismo de los asesores de los Grupos Parlamentarios y de los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, elaboraran y presentaran el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia;

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico que colabora en dicho Organismo, el cual elaboró diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Cabe destacar que de conformidad con la reforma de la fracción XV del artículo 63 de la Constitución Política Local, se contempla que en caso de que el Congreso no hubiese aprobado las leyes de ingresos municipales, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, salvo que el Ayuntamiento respectivo, no hubiese presentado su iniciativa.

II.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2004, salvo casos particulares que se analizarán en el dictamen.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes.

Todas aquellos conceptos cuyas variaciones se encontraron justificadas en la exposición de motivos, no generan argumento por parte de estas Comisiones Unidas.

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS.

Conforme al criterio de estas Comisiones Dictaminadoras, plasmado en el proyecto tipo de ley de ingresos, se omitió el pronóstico de ingresos ello derivado de la experiencia que ha dejado el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en los últimos ejercicios, pues en la totalidad de las iniciativas se efectúan ajustes en las tasas de los impuestos y derechos, y basta con dichos ajustes -generalmente a la baja- para que el pronóstico de ingresos, no corresponda ya a la realidad de los ingresos originalmente presupuestado y plasmados en la iniciativa, y por ende, al no realizarse un ajuste en dicho pronóstico, queda desfasado el mismo.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Además de ello, cabe apuntar que el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que los pronósticos de ingresos serán enviados con las iniciativas de leyes de ingresos al Congreso del Estado. Esto es, se trata de un documento diverso, además de sustentarse en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los Ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

**DE LOS IMPUESTOS.
IMPUESTO PREDIAL.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente en la tabla de los valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado, el Ayuntamiento incorpora cinco nuevas clasificaciones, relativas a:

Industrial	Media	Regular	9-2	1,671.60
Industrial	Media	Malo	9-3	1,314.60
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,515.15
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,215.90
Industrial	Económica	Malo	10-3	949.20

Esta inclusión se considera procedente, en razón de que al establecerse mayor especificidad en los valores, se cubre un mayor espectro y por ende resulta en beneficio del contribuyente ya que la autoridad puede ubicar el inmueble en una categoría más específica, evitando una generalización. Respecto a la cuota mínima, ésta presenta un incremento del 5%, misma que se contiene en el Capítulo relativo a Facilidades Administrativas y Estímulos fiscales.

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, Y SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES.

No se presentan modificaciones con relación al esquema del presente Ejercicio Fiscal.

DE FRACCIONAMIENTOS.

Se unifican en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, quedando como: "Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo", con una tarifa de: 0.17% que se obtiene del promedio de ambas más el 5% de incremento. Ello, atentos a lo dispuesto en los artículos 2 fracción IX y 19 fracción I inciso c), y fracción II inciso a) subinciso 4,

de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. En el resto de los conceptos no se presentan mayores variaciones, ajustándose al incremento promedio.

SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS, SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS, Y SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE, Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES.

No se presentan modificaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, ajustándose al tope de incremento establecido.

DE LOS DERECHOS.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio, con las salvedades que se justifican.

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

La Iniciativa no presentaba opciones para el pago por servicio medido. Las tablas por servicio a cuota fija son las mismas que operan en el presente ejercicio fiscal 2004, modificándose únicamente el inciso d) en el rubro Tipo de usuario, para quedar como "Servicio Mixto", en lugar de "Servicio Industrial", ya que no el Municipio no tiene esta clasificación dentro de sus usuarios.

Se varía la clasificación por tipo de vivienda, a efecto de separar los rubros de popular e interés social conforme lo dispuesto por la fracción II y III del artículo 2 de la Ley de Fomento a la Vivienda y al artículo 19 fracción II inciso a) subinciso 4, de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, variando en consecuencia la tabla contenida en la fracción VIII.

La propuesta en materia de agua, encuentra sustento en los estudios tarifarios elaborados por la Comisión Estatal del Agua, que anexaron los iniciantes como soporte documental.

POR SERVICIOS DE PANTEONES.

Los incrementos se ajustan al 5%.

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Se incorpora el concepto de elemento por evento particular, considerándose justificada su inclusión, ya que el monto es similar a los encontrados en otros municipios, además de que el

servicio se presta a petición de parte interesada, y encontrar sustento en la exposición de motivos.

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.

Se sustituye en la fracción II el concepto "traspaso" por "transmisión", ello en razón de ser éste el acto jurídico que se efectúa.

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Los incrementos se ajustan al 5%.

POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE LA CASA DE LA CULTURA.

Se incorpora por primera ocasión este concepto.

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICAS.

La incorporación de este Capítulo encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 5 fracciones I y VIII, 29 fracciones IV, V y VI, 31 y 32 de la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

Se incorpora esta Sección, ya contemplada en el proyecto tipo; únicamente se propone que en la fracción I, se sustituya "Autorización" por "Dictamen de factibilidad. . . ", atentos a lo dispuesto por los artículos 37 párrafo segundo, 38, 39 y 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a efecto de no invadir la competencia federal.

POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.

Se sustituye "comerciantes" por "comerciales", en el artículo 23, fracción I, inciso D), subinciso 1. Por lo que hace a la propuesta de incorporar varios conceptos respecto de licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos inconveniente la incorporación de una diferenciación en las licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial, atendiendo a que sea sin venta de alcohol ó con venta de alcohol, en razón de que se está en presencia de un mismo servicio, por ende no se justifica la diferenciación, además de que la clasificación que lista con los incisos A, B, C, D y E, en el apartado con venta de alcohol, se ubicarían dentro del uso comercial, ya establecido en el inciso C de la fracción X, y aún cuando la exposición de motivos señala como justificación *".... los gastos realizados con la inspección física de los inmuebles, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Alcoholes y la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato. Dichos gastos incluyen, entre otros, salarios del personal, combustible, mantenimiento de vehículos, papelería. Además se realiza una inscripción en el padrón correspondiente para efectos de control,"*

consideramos que no se justifica, además cabe señalar que las tarifas vigentes en el presente Ejercicio Fiscal 2004, ya contemplan la supervisión en el otorgamiento de las licencias. En la fracción VIII, se establece que el servicio será por dictamen y en el caso de fraccionamientos y cobro será por lote.

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS.

Se reubica el contenido de la Fracción I del artículo 23, de la iniciativa a la Sección Décima Quinta, relativa a la Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias, pues el acto que realiza la administración es una "certificación".

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.

Se propone en términos similares a los contenidos en la Ley de Ingresos para 2004, únicamente en el artículo 25, se corrige la denominación a la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el párrafo primero, y en el inciso b) de la fracción V.

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS, Y POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Se proponen los mismos conceptos, e incrementos que van acordes al 5%.

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL.

El Ayuntamiento iniciante incluye en su iniciativa de Ley de Ingresos estos derechos. Por lo que hace a los conceptos contemplados en las fracciones III y IV de la iniciativa, se omiten de esta Sección y se trasladan a una nueva, relativa a Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos, por ser más idónea dicha ubicación atentos a su naturaleza jurídica.

Se considera justificada su inclusión, y conforme los criterios generales de la Subcomisión y avalados por estas Comisiones Unidas, se adecua la denominación de la Sección quedando: "POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL", omitiendo la referencia a los "SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA", en razón de que el concepto "ambiental" es el idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de "ecología", comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Se reubica en esta Sección el contenido de la fracción I del artículo 23 de la Iniciativa, relativo a la certificación de planos; asimismo se reubica el concepto contenido en la fracción V del artículo 29 de la iniciativa, relativo a la expedición de copias certificadas. El resto de los conceptos reflejan un incremento acorde al tope establecido.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se traslada a la Sección relativa a la Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias, el concepto por expedición de copias certificadas; asimismo conforme a los criterios generales, se reubica el beneficio contemplado en el párrafo final de la iniciativa, relativo al descuento del 50%, en el caso de consultas con fines o propósitos científicos o educativos, en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Sin variaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

DE LOS PRODUCTOS.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentos ambos dispositivos constitucionales con la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Gto.

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES.

Se ubican en este Capítulo las diversas facilidades y estímulos, con el fin de que el contribuyente ubique en un solo apartado de la Ley a los mismos. Únicamente se modificó la iniciativa al reubicar el estímulo en materia de acceso a la información pública, ya referido en el presente dictamen.

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL.

Se mantiene este Capítulo, mismo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

DE LOS AJUSTES TARIFARIOS.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, se incorpora este apartado con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas resulten cantidades con fracciones de peso o

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

centavos, sugiriéndose hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior;

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Ambas contempladas en la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

- I.- Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.
- II.- Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y

d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar		6 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	474.60	788.55
Zona habitacional centro media	255.15	457.80
Zona habitacional centro económica	138.60	249.90
Zona habitacional económica	73.50	130.20
Zona marginada irregular	32.55	73.50
Valor mínimo	32.55	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,244.75
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,419.45
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,673.85
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,673.95
Moderno	Media	Regular	2-2	3,151.05
Moderno	Media	Malo	2-3	2,621.85
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,325.75
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,999.20
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,638.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,704.15
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,312.50
Moderno	Corriente	Malo	4-3	949.20
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	593.25
Moderno	Precaria	Regular	4-5	456.75
Moderno	Precaria	Malo	4-6	260.40
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,014.55
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,429.70
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,835.40
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,034.90
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,639.05
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,215.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,096.20
Antiguo	Económica	Regular	7-2	916.65
Antiguo	Económica	Malo	7-3	752.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	752.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	594.30
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	530.25
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,278.10
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,822.40
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,326.80
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,196.60
Industrial	Media	Regular	9-2	1,671.60
Industrial	Media	Malo	9-3	1,314.60
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,515.15
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,215.90

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Industrial	Económica	Malo	10-3	949.20
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	916.65
Industrial	Corriente	Regular	10-5	752.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	622.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	527.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	392.70
Industrial	Precaria	Malo	10-9	261.45
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,621.85
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,064.30
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,638.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,834.35
Alberca	Media	Regular	12-2	1,539.30
Alberca	Media	Malo	12-3	1,180.20
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,215.90
Alberca	Económica	Regular	13-2	988.05
Alberca	Económica	Malo	13-3	855.75
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,638.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,404.90
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,117.20
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,215.90
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	988.05
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	752.85
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,900.50
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,671.60
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,404.90
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,380.75
Frontón	Media	Regular	17-2	1,180.20
Frontón	Media	Malo	17-3	888.30

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	5,838.00
2.- Predios de temporal	2,404.50
3.- Agostadero	1,151.85
4.- Cerril o monte	710.85

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.72
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.89
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.61
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.08
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$48.65

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

- II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a).- Uso y calidad de la construcción;
 - b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.-	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.-	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.-	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.33
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.23
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.11

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.07
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.33
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$0.33
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XV.-	Fraccionamiento mixtos de usos compatibles	\$0.20

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.-	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	12.60%
II.-	Por el monto del valor del premio obtenido	12.60%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.63
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.64
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.64
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.55
V.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.03
VI.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.03
VII.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.33
VIII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán en forma mensual de conformidad con la siguiente:

Tipo de usuario	Unidad	Importe
a) Servicio Doméstico	Vivienda	\$40.00
b) Servicio Comercial	Comercio	\$67.00
c) Servicio Mixto	Empresa	\$45.80

II.- Servicio de alcantarillado:

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III.- Contratos para todos los giros:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$ 100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El Organismo operador asignara el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinara los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

IV.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2 "	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

V.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$ 1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregara al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VI.- Servicios administrativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

VII.- Servicios operativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<u>Agua para construcción</u>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
<u>Limpieza descarga sanitaria con varilla</u>		
c) Todos los giros	Hora	\$ 160.00
<u>Otros servicios</u>		
d) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.00
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

VIII.- Derechos de incorporación:

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,643.05	\$729.17	\$2,372.22
b) Interés social	\$2,081.20	\$960.55	\$3,041.75
c) Residencial C	\$2,400.00	\$1,000.00	\$3,400.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

IX.- Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I.- Limpieza y recolección de basura de tianguis por m2 | \$ 75.00 |
| II.- Por limpieza de lotes baldíos por m2 | \$ 25.00 |

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

TARIFA

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$ 22.49
c)	Por un quinquenio	\$ 121.86
d)	A perpetuidad	\$ 417.69
II.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 278.90
III.-	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 102.65
IV.-	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 102.65
V.-	Por permiso para cremación de cadáveres	\$ 132.13
VI.-	Exhumación	\$ 220.50
VII.-	Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$ 102.65

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	En dependencias o instituciones	\$ 120.75
II.-	En eventos particulares en zona urbana	\$ 157.50
III.-	En eventos particulares en zona rural	\$ 183.75

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y sub-urbano en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo	\$4,368.00
II.-	Por la trasmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$4,368.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

III.-	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV.-	Revista mecánica	\$ 91.73
V.-	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$72.07
VI.-	Permiso por servicio extraordinario por día	\$151.79
VII.-	Por constancia de despintado	\$30.58

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.-	Por elemento por evento particular	\$ 120.75
II.-	Por concepto de constancia de no infracción, se cobrarán a la cantidad de	\$ 37.12

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.-	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$ 2.63
II.-	Impresión de documentos en blanco y negro ó color, por hoja	\$ 1.05

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centro de control animal:

I.-	Vacunación antirrábica canina o felina	\$ 20.00
II.-	Cirugía de esterilización	\$ 120.00
III.-	Pensión de caninos y felinos por día	\$ 10.00
IV.-	Desparasitación de caninos y felinos	\$ 20.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

V.-	Sacrificio del animal	\$ 50.00
VI.-	Incineración del animal con rabia	\$ 50.00

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos	\$ 170.00
II.-	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 170.00

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

A) HABITACIONAL:

1.	Marginado	\$ 43.68 por/vivienda
2.	Económico	\$ 70.98 por/vivienda
3.	Media	\$ 3.28 por m ²

B) ESPECIALIZADO:

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 6.55 por m ²
2.	Áreas pavimentadas	\$ 2.18 por m ²
3.	Áreas de jardines	\$ 1.09 por m ²

C) BARDAS O MUROS:		\$ 1.09 por ml
---------------------------	--	----------------

D) OTROS USOS:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

1. Oficinas, locales, comercial, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.37 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.09 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.09 por m ²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional	\$ 1.64 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 3.28 por m ²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 103.74

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.28 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 1.64 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. \$ 109.20
En el caso de fraccionamientos el cobro será por lote.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 98.28

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional	\$ 163.80
B.- Uso industrial	\$ 655.20
C.- Uso comercial	\$ 436.80

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$ 27.30 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 141.96

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 32.76

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

a) Para uso habitacional	\$ 174.72
b) Para usos distintos al habitacional	\$ 349.44
XV.- Por constancia de autoconstrucción	por vivienda \$126.00
XVI. Por deslinde de terrenos:	
a) Urbanos en general	\$ 210.00
b) Zona marginada	Exento

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por la práctica de avalúos y servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35.70 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|-------------------------------|---------|
| a).- Hasta una hectárea | \$97.19 |
| b).- Por hectáreas excedentes | \$ 3.64 |
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV.- Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a, b y c de esta fracción V.
- V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$717.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 97.19 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$ 79.53 |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

VI.- Revisión de avalúo para su validación \$ 26.25

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en autorización a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 1,015.56
II.-	Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 1,113.84 por m ²
III.-	Por la autorización del fraccionamiento.	\$ 1.113.84 por m ²
IV.-	a) Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
	b) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.31 por lote
	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivo.	\$ 0.07 por m ²
V.-	a) Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
		0.62%
	b) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.94%
	Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de	

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Guanajuato y sus Municipios.

VI.-	Por el permiso de preventa o venta.	\$ 0.07 por m ²
VII.-	Por la autorización para relotificación.	\$ 0.07 por m ²
VIII.-	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.07 por m ²

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 982.80
b) Luminosos	\$ 546.00
c) Giratorios	\$ 52.42
d) Electrónicos	\$ 982.80
e) Tipo Bandera	\$ 39.31
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.31
g) Pinta de bardas	\$ 32.76

II.- Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 65.52

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 21.84
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 54.60

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.46

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.92
b) Tijera, por mes	\$ 32.76
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.60
d) Mantas, por mes	\$ 32.76
e) Pasacalles, por día	\$ 10.92
f) Inflables, por día	\$ 43.68

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,075.62
II.-	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$173.25

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Permiso para podar árboles, por árbol	\$ 100.00
II.-	Permiso para derribar árboles, por árbol	\$ 300.00
III.-	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y	

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de
competencia municipal \$ 500.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 42.59
II.-	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 52.86
III.-	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$ 7.35
	b) Por cada foja adicional	\$ 2.10
IV.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 42.59
V.-	Por certificación de planos	\$ 94.50
VI.-	Por la expedición de copias certificadas c/u	\$ 5.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta	\$21.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.53
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.05
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 21.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$168.00.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 43.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 10%.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 44.- Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de obtención de recursos para la propia institución ó de alumnado, se les otorgará el 70% de descuento de la indicada en la fracción I del artículo 27.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005 dos mil cinco.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de Diciembre del 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Arcelia Arredondo García.